



Resolución Jefatural

Breña, 29 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000597-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de octubre de 2023 la ciudadana de nacionalidad venezolana **CHIRINO TALAVERA ANDREA COROMOTO** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **PALMA CHIRINO JOSE ANDRES** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 59774-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230718374**; el Informe N° 002301-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 26 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 09 de setiembre de 2023, la representante del menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230718374**.

A través de la Cédula de Notificación N° 59774-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la representante del menor de edad declaró que este último se encontraba en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1³ de la Resolución.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

³ **Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

- a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(...)



Por medio del escrito de fecha 19 de octubre de 2023 la representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó se deje sin efecto la denegatoria del presente trámite y alegó que su menor hijo ingresó a territorio nacional el 15 de abril de 2023. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 23.768.651.
- Copia simple del certificado del Acta de Nacimiento correspondiente a PALMA CHIRINO JOSE ANDRES.
- Declaración Jurada de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por ROCIO ESMERALDA MUÑOZ ALIAGA, quien declara bajo juramento que la representante del menor de edad reside en el distrito de Lurigancho desde el 17 de abril de 2023 y labora como ayudante de su juguería. Cabe indicar que, la referida declaración jurada cuenta con firma legalizada por el Notario Público PAUL JHON HINOJOSA CARRILLO, quien indica que el documento no fue redactado en la notaría. Asimismo, la firma legalizada se encuentra adjunta con la hoja del servicio de autenticación e identificación biométrica de RENIEC.
- Declaración Jurada de Ingreso de fecha 19 de octubre de 2023, en el cual la representante declara bajo juramento que el menor de edad ingresó a territorio nacional el 15 de abril de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante del menor de edad fue notificada con la Cédula el 03 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 25 de octubre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 19 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por la representante del menor de edad en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud presentados en el recurso deben ser desestimados.

Respecto a la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 23.768.651 y la copia simple del certificado del Acta de Nacimiento correspondiente a PALMA CHIRINO JOSE ANDRES; es menester informar que, estos documentos no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la

SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Sobre la Declaración Jurada de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por ROCIO ESMERALDA MUÑOZ ALIAGA, **quien declara bajo juramento que la representante del menor de edad reside en el distrito de Lurigancho desde el 17 de abril de 2023 y labora como ayudante de su juguería**; al respecto es preciso indicar que, lo vertido en la declaración solo indica que quien suscribe da fe de la residencia de la representante más no del menor de edad; en ese sentido, corresponde desestimar el presente documento.

Por último, sobre la Declaración Jurada de Ingreso de fecha 19 de octubre de 2023, en el cual la representante declara bajo juramento que el menor de edad ingresó a territorio nacional el 15 de abril de 2023; es imperioso señalar que, lo declarado por la representante de la menor de edad en el formulario de preinscripción es una Declaración Jurada ante la Autoridad Migratoria; en ese sentido, dicha declaración se presume cierta hasta que se demuestre lo contrario. Esto último, en concordancia con el principio de presunción de veracidad⁵, así como el principio de buena fe procedimental⁶ que guían el procedimiento administrativo, los cuales tienen por fin asegurar la confianza y conducta adecuada de las partes. Por lo expuesto, la referida Declaración Jurada no levanta la observación realizada en la Cédula.

Por lo expuesto, la representante al no poder demostrar que el menor de edad se encontraba en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones; incumple con lo establecido como condición en el literal a) del artículo 1 del cuerpo normativo antes señalado; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante

⁵ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

⁶ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)



Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **CHIRINO TALAVERA ANDREA COROMOTO** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **PALMA CHIRINO JOSE ANDRES** contra la Cédula de Notificación N° 59774-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante del menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato: FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 18:00:27 -05:00